

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-25/2017

**INCIDENTISTA:** LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

**Resolución incidental** por la que se concluye que el incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-25/2017 **es infundado**, por lo cual dicha ejecutoria debe tenerse **por cumplida**.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado:** Incumplimiento del Instituto Electoral del Estado de México a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-25/2017

**Sala Toluca:** Sala Regional Toluca

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

<b>IEEM:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>TEEM:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de México

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Convocatoria.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del IEEM la *“Convocatoria a toda la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017”*.

**1.2. Solicitud de ingreso al proceso de selección.** El catorce de junio siguiente, Luis Alberto Hernández Herrera realizó, vía electrónica, su registro como aspirante a ocupar alguno de los cargos indicados.

**1.3. Designación de Vocales Distritales.** El treinta y uno de octubre del año pasado, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que aprobó la lista para la

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

integración de propuestas de Vocales Distritales, en la que se excluyó al ciudadano indicado.

**1.4. Juicio ciudadano local.** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Luis Alberto Hernández Herrera promovió un juicio ciudadano local en contra de la determinación en la que se le excluye. Este juicio lo resolvió el TEEM, el veinticuatro de ese mismo mes y año, en el que confirmó el acuerdo IEEM/CG/89/2016.

**1.5. Juicio ciudadano federal.** Luis Alberto Hernández Herrera promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución judicial. El cuatro de enero del año en curso, la Sala encargada de conocer y resolver el juicio confirmó la resolución del TEEM, dentro del expediente ST-JDC-334/2016.

**1.6. Recurso de reconsideración.** El siete de enero de este año, Luis Alberto Hernández Herrera interpuso ante esta Sala Superior un recurso de reconsideración en contra de la sentencia que dictó la Sala Toluca. El recurso quedó radicado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-REC-25/2017.

**1.7. Sentencia dictada dentro del SUP-REC-25/2017.** El primero de febrero del año en curso, esta Sala Superior dictó la sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

Los efectos de la determinación, en la parte que interesa, consistieron en modificar el acuerdo IEEM/CG/89/2016, para

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

que el Consejo General del IEEM, en plenitud de sus atribuciones, realizara una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente. En el caso de que se concluyera que el recurrente reunía los requisitos para ser considerado al cargo de vocal distrital, se debería llevar a cabo un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, hecho lo anterior, procediera a la designación correspondiente.

**1.8. Incidente de inejecución de sentencia.** El nueve de febrero de dos mil diecisiete, Luis Alberto Hernández Herrera presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito por el que alega el incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-25/2017.

**1.9. Turno a ponencia.** Mediante un oficio de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón el escrito incidental, así como el expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado, para los efectos que en Derecho correspondan.

**1.10. Recepción y vista.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente SUP-REC-25/2017, así como el escrito por el que Luis Alberto Hernández Herrera promueve el incidente de inejecución de sentencia.

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En el mismo proveído se ordenó formar el cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito indicado, al Consejo General del IEEM para que manifestara lo que a sus intereses convinieran.

**1.11. Desahogo de vista y cumplimiento de requerimiento.**

Para cumplir lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEM remitió, el once de febrero siguiente, el informe por el que se hacen diversas manifestaciones en torno al escrito incidental presentado por Luis Alberto Hernández Herrera, así como las demás constancias que se estimaron pertinentes.

**1.12. Oficio en alcance.** El quince de febrero posterior, el propio Secretario Ejecutivo remitió el oficio IEEM/SE/1310/2017 así como la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/41/2017, mediante el cual el Consejo General del IEEM afirma dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente asunto.

**1.13. Manifestaciones del incidentista.** El diecisiete de febrero siguiente, Luis Alberto Hernández Herrera presentó un escrito ante esta Sala Superior en el que alega que el acuerdo emitido por la autoridad responsable incumple con la ejecutoria de reconsideración.

**1.14. Estado de resolución.** Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el incidente quedó en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, de la LOPJF y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende, a su vez, la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que el propio órgano jurisdiccional haya dictado.<sup>1</sup>

### **3. CUESTIÓN PRELIMINAR**

Previamente al análisis del planteamiento relacionado con el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-25/2017, se estima pertinente hacer las precisiones siguientes:

**3.1. Legitimación del promovente.** Luis Alberto Hernández Herrera cuenta con legitimación para promover el presente incidente, por ser éste quien interpuso el recurso de reconsideración al cual recayó la sentencia cuyo incumplimiento ahora se reclama.

**3.2. Precisión de la autoridad responsable.** Si bien la autoridad señalada como responsable en el recurso de reconsideración SUP-REC-25/2017 fue la Sala Toluca de este tribunal, también lo es que, en el caso bajo análisis, es al

---

<sup>1</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Consejo General del IEEM a quien se le atribuye el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en ese recurso.

Por lo anterior, es a este organismo público electoral en el Estado de México a quien se tendrá como autoridad responsable en el incidente que se analiza.

#### **4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

##### **4.1. Omisión del CG del IEEM de emitir la resolución respectiva.**

Los motivos de incumplimiento que se hacen valer con relación a este tema son inoperantes, puesto que la autoridad responsable del cumplimiento ya emitió la resolución correspondiente.

Si bien en el momento en el que se presentó el incidente de inejecución de sentencia (nueve de febrero de dos mil diecisiete) aún no había sido emitida la determinación respectiva, lo cierto es que el quince de febrero posterior se presentó el oficio IEEM/SE/1310/2017, suscrito por el Secretario del Consejo General del IEEM, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Con dicho oficio se agregó la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/41/2017. Mediante este acuerdo el Consejo General del IEEM afirma dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente asunto, y realizó la designación de los vocales de la Junta Distrital Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

De ahí que deban desestimarse las alegaciones en comento, porque durante la sustanciación del presente incidente sobrevino la resolución de cumplimiento referida, con lo cual la omisión quedó inexistente.

**4.2. Alegaciones de incumplimiento en el Acuerdo IEEM/CG/41/2017.**

Los conceptos de incumplimiento que se hacen valer son **infundados**.

En la ejecutoria emitida en el presente recurso de reconsideración SUP-REC-25/2017 se establecieron como efectos los siguientes:

1. Revocar la sentencia de la Sala Toluca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-334/2016;
2. Revocar la sentencia dictada por el TEEM, dentro del juicio ciudadano JDCL/137/2016;
3. Modificar el acuerdo IEEM/CG/89/2016, en lo que fue materia de impugnación, y
4. Ordenar al IEEM para que, en plenitud de sus atribuciones, realice una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en caso de que reúna los requisitos para ser considerado, lleve a cabo un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su



**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, proceda a la designación correspondiente.

Sentados tales lineamientos, y apreciados sus alcances jurídicos, se debe advertir que los dos primeros produjeron sus efectos en el momento mismo en que fue dictada la ejecutoria.

Es decir, tanto la sentencia de la Sala Toluca en el juicio ciudadano constitucional ST-JDC-334/2016, así como la sentencia dictada por el TEEM en el juicio ciudadano local JDCL/137/2016, quedaron revocadas con la sola emisión del fallo de reconsideración; lo cual se desprende del artículo 69, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, los demás lineamientos serían materia de acatamiento por parte de la autoridad administrativa electoral local; por lo que esta Sala Superior examinará si tales efectos de la ejecutoria fueron cumplidos, o por el contrario, asiste razón al recurrente al manifestar que esto no es así.

Los efectos sujetos a cumplimiento por parte de la autoridad responsable son:

- **Lineamiento que ordenó la modificación del acuerdo IEEM/CG/89/2016, en lo que fue materia de impugnación.**
- **Lineamientos en los que se ordenó al IEEM para que, en plenitud de sus atribuciones, realice una nueva valoración del antecedente laboral del recurrente, y en**

SUP-REC-25/2017  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

**caso de que reúna los requisitos para ser considerado, lleve a cabo un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, proceda a la designación correspondiente.**

Ahora bien, para mayor claridad se estima, en principio, apreciar y dejar precisados los alcances de los efectos que anteceden.

Realizada dicha apreciación es de sostenerse, que solamente dos de tales efectos tienen el carácter de **categóricos**; es decir, que son de observancia inexcusable para la autoridad responsable.

Tales lineamientos son los que ordenan:

- la modificación del acuerdo IEEM/CG/89/2016 (en lo que fue materia de impugnación)
- la nueva valoración del antecedente laboral del recurrente.

Asimismo, también es necesario precisar sobre este último efecto, que expresamente se dejó a la autoridad responsable en libertad plena del ejercicio de sus atribuciones para llevar a cabo la nueva valoración.

Debe puntualizarse entonces, que a diferencia de los dos primeros lineamientos, los restantes tienen el carácter de

**hipotéticos**, ya que se encuentran sujetos a la realización de una condición, es decir, del resultado de que la valoración mencionada fuese positivo para el incidentista.

Esto se observa de manera clara, al haberse establecido en la sentencia, que **en el caso** de que la autoridad responsable considere que el ahora incidentista reúne los requisitos para ser considerado, entonces se llevaría a cabo un nuevo análisis y ponderación de las cualidades de los participantes al cargo, para que posteriormente se procediera a la designación respectiva.

Sentado lo anterior, y del examen de las consideraciones expresadas en el **Acuerdo IEEM/CG/41/2017**, contrastadas con las afirmaciones que el actor realiza en los escritos presentados en este incidente, debe advertirse que los lineamientos del núcleo esencial de la ejecutoria sí fueron observados.

Esto es así, porque resulta claro que la autoridad responsable acató los efectos categóricos contenidos en la sentencia, al modificar el acuerdo primigenio a través de la nueva valoración del antecedente laboral del actor; tal como se justificará en apartados subsecuentes.

- **Modificación del acuerdo primigenio.**

En efecto, en el primer acuerdo impugnado **IEEM/CG/89/2016**, el CG del IEEM había estimado que el actor contaba con un mal antecedente laboral, y por el solo hecho de que este aspecto fue observado en la propuesta realizada por la Junta General, el

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Consejo General determinó, sin valoración de fondo alguna, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad y el rechazo de la solicitud del aspirante.

Ahora, en el nuevo acuerdo **IEEM/CG/41/2017** se incorporó un apartado específico, en el que la autoridad responsable realizó la valoración de los antecedentes laborales de Luis Alberto Hernández Herrera y, sobre la base de tales consideraciones, concluyó que el actor no cumple con el requisito de idoneidad para ocupar el cargo de Vocal Distrital.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del IEEM resolvió ratificar a Carlos Navarrete Arauza, Santiago Valverde Arrieta y Ricardo García Hernández, como Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Lo expuesto pone en evidencia, que la autoridad responsable realizó un cambio sustancial del acuerdo, al realizar el análisis que estimó pertinente acerca del mal antecedente laboral.

En este orden de ideas, resultan **infundadas** las alegaciones del incidentista, en las que afirma sustancialmente que la autoridad responsable no modificó el acuerdo impugnado, sino que realiza la reiteración o repetición de éste, al ratificar la integración de la Junta Distrital 41, en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

No le asiste razón al incidentista, porque como ha quedado expuesto, la autoridad responsable incorporó en su determinación un apartado específico con relación a la valoración de lo que se consideró como mal antecedente laboral de Luis Alberto Hernández Herrera.

Ese apartado y tal valoración no existían en el primer acuerdo **IEEM/CG/89/2016**.

Además, en términos de lo considerado en la ejecutoria, y como se verá más adelante, la autoridad responsable realizó la valoración, como un hecho relacionado con las cualidades de quien pretende integrarse al desempeño de la función electoral; y no solamente como un aspecto que, sin ser evaluado, dé lugar al desechamiento de una solicitud de un aspirante a ocupar la vocalía; como había acontecido en el primer acuerdo.

Adicionalmente se debe resaltar, que el hecho de que se haya reiterado la designación de las mismas personas en los cargos de vocales distritales, no implica, en el caso, la repetición del acto o el incumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable.

Esto es así, porque en la ejecutoria no se estableció que la determinación final recayera en alguna persona en específico; o bien, que indefectiblemente se considerara a personas diferentes a las inicialmente designadas.

Al no haberse establecido en ningún momento la determinación de una persona en específico, la parte sustancial de la

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

modificación ordenada en la ejecutoria radicaba en que la autoridad responsable debía realizar con plenitud de atribuciones, una nueva valoración del elemento relacionado con el mal antecedente laboral del actor; lo cual, formalmente quedó realizado de acuerdo con lo expresado en párrafos precedentes.

De ahí que el incumplimiento que se alega por la supuesta falta de modificación ordenada en la ejecutoria resulta **infundado**.

- **Nueva valoración del antecedente laboral del recurrente.**

Al respecto, el acuerdo **IEEM/CG/41/2017** contiene un apartado concreto en el que se realiza el análisis del mal antecedente laboral de Luis Alberto Hernández Herrera.

Las consideraciones esenciales son las siguientes:

- El artículo 207 del Código Electoral local establece la obligación de los integrantes de las juntas distritales de sesionar por lo menos una vez al mes.
- El actor, como vocal distrital, omitió llevar a cabo la sesión de la Junta Distrital 41, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince.
- Por tanto, Luis Alberto Hernández Herrera no atendió las obligaciones que le impone la Ley electoral.
- El cumplimiento de las normas electorales se relaciona con los principios rectores de la función electoral, principalmente con

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

los de legalidad, profesionalismo, certeza e imparcialidad, previstos en los artículos 11, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de México; 168, párrafo segundo, y 175, párrafo primero, de la Ley Electoral local.

- A través del cumplimiento de las normas se garantizan los principios de certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales, particularmente en el desempeño de la función electoral.

- Por ende, el ejercicio de las atribuciones de los funcionarios electorales debe observar escrupulosamente lo dispuesto en la Ley.

- La conducta del actor debe considerarse un mal antecedente laboral, pues con la omisión de convocar a junta distrital, dejó de cumplir el mandato legal.

- Por tanto, el actor carece de los atributos indispensables para el desempeño de un cargo de servicio público, pues la omisión en la que incurrió cuando fue vocal distrital se realizó sin justificación alguna; lo que refleja su falta de responsabilidad, eficiencia y eficacia.

- De esa manera, el referido incumplimiento de la Ley por parte del incidentista pone de manifiesto que no reúne el requisito de idoneidad para ocupar el cargo de vocal distrital.

Las consideraciones expuestas son las que conforman la valoración del antecedente laboral, que con plenitud de

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

atribuciones realizó la autoridad responsable, puesto que así le fue ordenado en la ejecutoria.

En este sentido, dicho lineamiento tiene como medida, que en el primer acuerdo no se había hecho ninguna valoración atinente al mal antecedente laboral, ni su impacto en la idoneidad del perfil para desempeñar el cargo; sino que solamente se había invocado el antecedente laboral para el rechazo del actor, sin ponderación alguna.

De esa manera, en el caso se advierte que la autoridad responsable realizó tal valoración en la forma en que estimó conducente.

Sin que en el presente incidente sea admisible examinar la validez intrínseca de tales determinaciones, pues tales consideraciones fueron emitidas en ejercicio pleno de atribuciones de la autoridad responsable, y no estaban sujetas a un lineamiento específico de fondo de la ejecutoria.

En este contexto, las alegaciones que se hacen valer por parte del incidentista resultan **infundadas**.

En efecto, Luis Alberto Hernández Herrera realiza las manifestaciones siguientes:

- La autoridad responsable realiza la valoración de la misma conducta por la cual se inhabilitó al incidentista; no obstante que esta Sala Superior ha considerado en la ejecutoria que no se advierte que tal hecho sea determinante para considerar que existe un riesgo en la función electoral.



**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- La responsable valora la conducta que ya fue analizada y valorada por esta Sala Superior, que consideró tal conducta como no suficiente para dejar al incidentista excluido de la designación de vocales distritales, por lo que le corresponde el derecho a integrar la junta distrital.

- Al analizar de nueva cuenta el mal antecedente laboral, la responsable desacata lo resuelto en la sentencia.

Las alegaciones que anteceden son **infundadas**, por dos razones sustanciales:

La primera es porque en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-REC-25/2017, de ninguna manera se valoró ni calificó el mal antecedente laboral, ya que no era suficiente para que el actor quedara excluido de la designación.

Tampoco se consideró en la sentencia que tal designación debía recaer en el incidentista.

Las afirmaciones que el actor expresa son inexactas, porque en la ejecutoria no se consideró nada en ese sentido.

La segunda razón consiste en que la propia ejecutoria dejó a la responsable en plenitud de sus atribuciones, para llevar a cabo la determinación, tanto de la valoración del antecedente laboral como de la designación de los integrantes de la junta distrital.

De tal modo, habría resultado un contrasentido que esta Sala Superior hubiese resuelto, por una parte, fijar un lineamiento específico para que el incidentista fuera designado como vocal

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

distrital, y por otra, dejar en libertad de ejercicio pleno de atribuciones de la autoridad responsable para que resolviera lo conducente; ya que ambas posturas resultarían contradictorias.

Empero, lo relevante para el caso es que en la ejecutoria no se estableció consideración o lineamiento alguno que sustente las afirmaciones del incidentista, en el sentido de que el antecedente laboral no era motivo suficiente para quedar excluido de la designación, ni que le correspondía el derecho a tal designación.

Así, al no existir en la sentencia lineamiento o consideración en ese sentido, el incumplimiento alegado por el incidentista es infundado.

- **Lineamientos de que en caso de que el incidentista reúna los requisitos para ser considerado, la responsable llevara a cabo un nuevo análisis integral de los participantes, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, procediera a la designación correspondiente.**

Como se ha visto en apartados anteriores, estos lineamientos estaban sujetos a la condición de que la autoridad responsable resolviera que el actor reunía los requisitos para ser considerado al cargo.

Pero esto no es así, ya que la autoridad electoral local estimó, con libertad plena de atribuciones, que derivado del mal

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

antecedente laboral y por las razones emitidas en la resolución, el incidentista no reunía el requisito de idoneidad para desempeñar el cargo.

Esta determinación tiene como consecuencia, que no se haya generado la condición para que la autoridad responsable procediera a realizar un nuevo análisis integral de los participantes, incluido el actor, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, procediera a la designación correspondiente.

Es decir, ya que se determinó que el actor no cumplía los requisitos para ser tomado en cuenta para la designación, tampoco se debía considerar que la responsable estaba obligada a realizar nuevamente una ponderación de los aspirantes y una nueva designación.

Por tanto, dadas esas circunstancias, el que se haya ratificado a las personas que ya habían sido designadas para desempeñar el cargo, en modo alguno puede ser considerado como incumplimiento o desacato a la ejecutoria.

En suma, lo hasta aquí expuesto pone en evidencia, que no asiste razón al actor en sus manifestaciones mediante las cuales alega el supuesto incumplimiento de la ejecutoria.

Por el contrario, de acuerdo con lo considerado en este estudio queda de manifiesto que la autoridad responsable sí dio

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cumplimiento la ejecutoria dictada en el SUP-REC-25/2017, en la medida de los efectos que fueron precisados.

Por tanto, la referida ejecutoria debe tenerse por cumplida.

**4.3. Alegaciones sobre las nuevas consideraciones del cumplimiento.**

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que en el escrito presentado por el incidentista el diecisiete de febrero del presente año, formula diversos argumentos en contra del acuerdo número IEEM/CG/41/2017 denominado “Por el que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los referidos argumentos en torno a los razonamientos en que se sustenta el referido acuerdo resultan inoperantes, en razón de que se trata de agravios referidos a las nuevas consideraciones que, con plenitud de atribuciones, fueron emitidas por la autoridad responsable en el acuerdo dictado en cumplimiento a la ejecutoria.

Adicionalmente se debe destacar, que el ahora incidentista también ha promovido un distinto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-55/2017 en contra de la nueva resolución dictada en el acuerdo número IEEM/CG/41/2017

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En efecto, para esta Sala Superior constituye un hecho notorio que se cita en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, mediante un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, Luis Alberto Hernández Herrera interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que impugnó el acuerdo IEEM/CG/41/2017 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó, entre otros aspectos, integrar el expediente SUP-JDC-55/2017.

De esa manera, la determinación respecto de lo que se alega como vicios propios del referido acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá ser pronunciada en su momento, al resolver el diverso medio de impugnación, sin que ello pueda ser objeto de análisis en la presente sentencia interlocutoria en la que se resuelve el incidente de inejecución de sentencia de mérito.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** Se tiene **por cumplida** la ejecutoria dictada en el presente recurso de reconsideración.

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-25/2017**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**